

Arica, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

Comparece IVAN DE LOS SANTOS MARTINEZ, dominicano, casado, pasaporte RD 5068073, domiciliado para estos efectos en calle Nevería N°4515, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y deduce recurso de amparo, en contra de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, representada por el Intendente don Roberto Erpel Seguel, al haber dictado la Resolución Exenta N° N°475/2031 de fecha 24 de septiembre de 2018, que decretó su expulsión del país.

Explica que Ingresó a Chile el día 30 de abril de 2018, entrando al país por un paso no habilitado, y que su motivación para ingresar al país es que tenía planeado reunirse con su ahora cónyuge, con quien está formando una familia, doña Aury Esther Rodríguez Generes, de nacionalidad argentina, quien vive en este país desde el año 2017.

Señala que por desconocimiento infringió la normativa chilena al ingresar al país, puesto que no sabía que como dominicano debía solicitar visa consular previa para entrar a Chile, y que fue engañado por desconocidos en Perú, que lo convencieron de ingresar de forma ilegal.

Agrega que una vez en Chile se presentó voluntariamente en Policía de Investigaciones para poder regularizar su situación, luego se trasladó a Santiago, y el 9 de enero de 2019 se le notificó la orden de expulsión.

Expone que la medida de expulsión ha sido ilegal por la falta de fundamento plausible, por lo que la estima desproporcionada, y que, además, no ha considerado su arraigo en Chile ni el tiempo entre la dictación de la orden y la comisión de la infracción.

Finaliza solicitando que se deje sin efecto la medida de expulsión.

En su oportunidad, informó el Intendente Regional, señalando que según antecedentes de Informe Policial N°2.208 de 08 de mayo de 2018, de Policía de Investigaciones de Chile, Prefectura de Extranjería, el 30 de abril de 2018, el extranjero fue detenido por efectivos de la 4ª Comisaría de Carabineros de Chacalluta, prefectura Arica, ingresando por el sector Hito 9 Quebrada Escritos con Línea Férrea, infringiendo los controles de ingreso.

En su declaración voluntaria, el amparado, junto con reconocer su ingreso clandestino, en general da cuenta que viene al país por motivos laborales y mejores condiciones de vida.

Agrega que Policía de Investigaciones, junto con tomar su declaración, verifica su movimiento migratorio por el sistema computacional de Gestión Policial "GEPOL", el cual indica que no registra movimientos migratorios de ingreso al país; y posteriormente, remite los antecedentes a la intendencia, la cual con estos antecedentes presentó denuncia del hecho ante Fiscalía de Arica y, posteriormente, el desistimiento de la acción.

Expone que el Informe Policial N°71 de 07 de enero de 2019, da cuenta que el amparado no ha cumplido, a la fecha de fiscalización, con las medidas de control a que refiere el artículo 82 de la ley de extranjería, y que mediante resolución exenta N°126220 de 14 de mayo de 2019, del Departamento de Extranjería y Migración rechaza solicitud de regularización, en atención a que habría ingresado al país de forma clandestina, con posterioridad al día 08 de abril de 2018.

Además, consta en sistema B3000 que el 24 de junio de 2019, el extranjero presenta recurso de reposición y jerárquico ante el Departamento de Extranjería y Migración contra resolución que rechaza su regularización.

Señala que el acto administrativo que dispuso la expulsión del amparado, se fundó en su ingreso clandestino al país, eludiendo el control migratorio respectivo, siendo la medida de expulsión expedida dentro de sus atribuciones legales conforme lo disponen 69 y 78 del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, en relación con los artículos 146 y 148 de su Reglamento, por lo que solicita se rechace el recurso interpuesto en todas sus partes.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, son hechos acreditados del presente recurso: Que el recurrente ingresó al país por un paso no habilitado el día 30 de abril de 2018, manteniéndose de manera irregular desde esa fecha.

Que, la recurrida, el día 24 de septiembre de 2018, dictó la Resolución Exenta N°475/2031, en la cual se decretó la medida de expulsión del país del amparado debido a su ingreso irregular, por un paso no habilitado, la cual le fue notificada el 9 de enero pasado.

TERCERO: Que, el fundamento de hecho de la Resolución de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, por la cual se ordena la expulsión del recurrente, es la imputación de haber ingresado clandestinamente al territorio nacional, eludiendo los controles policiales de la frontera, lo que habría acontecido el 30 de abril de 2018, lo que originó el procedimiento administrativo sancionador por el cual la autoridad regional interpuso denuncia por el hecho descrito, y respecto del cual, posteriormente, presentó desistimiento (como consta del mérito del propio acto impugnado), evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1094, invocado como fundamento legal de la resolución recurrida, impone la medida de expulsión para los extranjeros que ingresen clandestinamente o por lugares no habilitados al país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.

CUARTO: Que, como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema (Roles N°21.915-16, N° 6.462-18, N° 6.463-18, N° 6.473-18, N° 23.172-19 y N°29.014-19), la resolución recurrida igualmente se torna en ilegal si la misma presenta como única motivación fáctica el ingreso clandestino al territorio, el cual, no fue eficazmente investigado por las autoridades llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, y que pese a ello, se la invoca en un acto administrativo de grave trascendencia, lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de la medida, desconociéndose el resto de los elementos que deben ponderarse en este tipo de asuntos.

QUINTO: Que, en la especie no se dan los supuestos del artículo 146 en relación al 158 del Decreto 597 de 1984 que establece el Reglamento de Extranjería, que faculta a la autoridad administrativa para decretar la expulsión de personas que ingresen clandestinamente al país.

SEXTO: Que, sólo a mayor abundamiento, el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra del amparado, para enseguida, desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la mentada resolución, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del ingreso del amparado al territorio nacional por un paso no habilitado.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en ilegal por ausencia de fundamentos, además de desproporcionada, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria del



ciudadano dominicano individualizado, sujeto a la medida de expulsión del territorio nacional.

Por las anteriores consideraciones y normas legales citadas y lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que se **ACOGE** el recurso de amparo deducido por IVÁN DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, en contra de la INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución N° 475/2031, de 24 de septiembre de 2018, emanada de dicha autoridad administrativa, que dispuso su expulsión.

Sin perjuicio de lo resuelto, la persona amparada deberá regularizar su situación migratoria de acuerdo a la legislación vigente.

Se previene que el Ministro don Marco Antonio Flores Leyton, estuvo por acoger el presente recurso teniendo únicamente en consideración que, el amparado acompañó un certificado de matrimonio, indicando que contrajo dicho vínculo con una ciudadana argentina vecindada en Chile desde el año 2017, quien se encuentra legalmente en el país, como demuestra su cédula de identidad chilena temporaria, y que se encuentra tramitando su permanencia definitiva.

A lo anterior se suma que el amparado presentó solicitud de inscripción en el registro de regularización ante la autoridad migratoria, todo lo cual demuestra que el recurrente presenta arraigo familiar y social en el país. Por lo que al vulnerar la garantía consagrada en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, torna la decisión de expulsión en ilegal.

Comuníquese lo resuelto a la Intendencia recurrida y al Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile. **Oficiese.**

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N°227-2019 Amparo.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marcelo Eduardo Urzua P., Ministro Marco Antonio Flores L. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

En Arica, a quince de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>